

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso,
... , sancionan con fuerza*

LEY DE FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS TRANSPARENTES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO.

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho constitucional de los usuarios y consumidores a recibir una información adecuada, veraz y precisa, relativa al consumo de los servicios públicos esenciales regulados en la Ley 24.076, la Ley 24.065 y la Ley 26.221, y evitar distorsiones en la información y el monto a abonar, producido por conceptos ajenos a la prestación del servicio o improcedentes de ser incorporados en dicha factura.

ARTÍCULO 2° - ORDEN PÚBLICO.

Por tratarse de la prestación y acceso a servicios públicos esenciales, la presente ley reviste el carácter de orden público nacional, siendo sus normas de carácter federal.

ARTÍCULO 3°.- SUJETOS

Están obligados al cumplimiento de la presente ley los entes distribuidores o quienes fueren los sujetos responsables de la facturación para el cobro de prestaciones de servicios públicos de energía eléctrica, gas y agua, sean estos entes públicos o privados, independientemente de la figura.

ARTÍCULO 4°.- AMBITO DE APLICACIÓN.

La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la adaptación normativa que pudieran tener que realizar las jurisdicciones para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 5°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Son autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los respectivos entes reguladores de los servicios públicos involucrados.

ARTÍCULO 6°.- CONCEPTOS A FACTURAR.

Las facturas de los servicios públicos esenciales comprendidos en la presente ley deberán contener exclusivamente los cargos por el consumo realizado por el usuario, calculado éste según el cuadro tarifario vigente al momento de facturación, más los cargos por mayor consumo y subsidios si correspondiere, incluyendo sólo el impuesto al IVA e ingresos brutos, si correspondiere.

ARTÍCULO 7°.- CONCEPTOS EXCLUIDOS.

Modifíquese el art. 25 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 25. — Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240". *No se podrá incorporar en la facturación cualquier otro cargo, tasa o concepto ajeno a las obligaciones de prestación del servicio contratado.*

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.”

ARTÍCULO 8°.- PAGO SATISFACTORIO DEL SERVICIO PÚBLICO.

El usuario podrá hacer uso del derecho de pagar solo el monto que totalicen los conceptos previstos en el artículo 6, imputándose válido y satisfactorio el pago del servicio público en cuestión.

ARTÍCULO 9°.- PLAZO DE ADECUACIÓN.

Los sujetos obligados deberán adecuar sus facturas en un plazo máximo de treinta días desde su promulgación.

ARTÍCULO 10.- SANCIONES.

Verificada la existencia del incumplimiento a lo normado en la presente ley, quienes lo hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento. b) Multa equivalente a multiplicar en 10 a 10.000 veces el monto facturado indebidamente. c) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 11.- ADECUACIÓN.

Sin perjuicio de las normas de carácter federal contenidas en la presente ley, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de la presente, y a instar a los municipios a proceder de igual modo.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACIÓN.

Sin perjuicio de las normas operativas que contiene la presente ley, la autoridad de aplicación deberá reglamentar la misma y notificar a los sujetos obligados dentro de los veinte días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 13.- DE FORMA

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Damián Arabia
Diputado Nacional

Co-firmantes:

Dip. Sabrina Ajmechet, Dip Gabriel Chumpitaz,

Dip. Karina E. Bachey, Dip. Gerardo Milman,

Dip. Laura Rodríguez Machado, Dip. Verónica Razzini,

Dip. Alejandro Bongiovanni, Dip. Silvia Lospennato,

Dip. María Eugenia Vidal, Dip. Sofía Brambilla,

Dip. Silvana Giudici, Dip. Martín Yeza,

Dip. Nancy Ballejos, Dip. Florencia De Sensi

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Los usuarios tienen derecho a una información veraz y adecuada, como consagrado en nuestra Carta Magna en su art. 42. En consonancia a ello, las autoridades tendrán la obligación de proveer a la protección de este derecho constitucional.

Es en este sentido que el presente proyecto de reproducción en gran parte del expediente S-1317/18 del Senador Humberto Schiavoni y otros, entiende legislar y responder.

Al respecto también la reciente resolución n. 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio, del Ministerio de Economía ha sido un aliciente para la presentación y propuesta de debate que este proyecto de ley también persigue por la envergadura de los derechos contemplados⁷ involucrados.

La protección de los derechos de los consumidores ante la provisión de los servicios públicos esenciales, requiere insoslayablemente de una mayor atención/sensibilidad y es por ello, que la legislación nacional en materia de defensa del consumidor (Ley 24.240 y modificatorias) tuvo un resguardo especial y particular como se interpreta en su Capítulo VI, sobre todo en su artículo 25.

El proveedor de un servicio público, debe informar en forma cierta, clara y detallada las características del mismo (art. 4 - Ley 24.240 Protección y defensa de los consumidores) y son consideradas abusivas e ineficaces, toda cláusula o prestación o aspecto que desnaturalice las obligaciones del proveedor contratado o bien limiten la responsabilidad por daños (art. 37 – Ley 24.240). Más aún, en el artículo 25 establece también que las empresas prestadoras de los servicios públicos deberán indicar en la facturación su derecho a reclamar una indemnización si le son facturadas sumas o conceptos indebidos. Es decir, los usuarios debemos recibir una factura cuyos montos reflejen una estricta y clara relación entre lo consumido y los precios del cuadro tarifario correspondiente.

Sin embargo, en la actualidad muchas de las facturas que a lo largo del país reciben los usuarios distan de este modelo de transparencia y adecuación estricta al servicio contratado como se buscó proteger, con un monto final que dista de lo consumido.

En específico, sucede que, a los consumos facturados en concepto de agua, gas o electricidad, se suman tasas de distinta jurisdicción de conceptos que en muchos casos no tienen ninguna relación con servicio prestado y/o no son esenciales, como son: cuotas sociales, bonificaciones municipales, bomberos voluntarios, etc.

Distintas provincias y municipios, a través de legislación local sancionada como ordenanzas municipales, ha sujetado impuestos, tasas y otras contribuciones a un porcentaje de los consumos de un servicio público, y que en muchos casos no mantienen alguna relación con el objeto del servicio facturado.

Al respecto la Corte Suprema, se ha expresado remarcando la inconstitucionalidad de una tasa de la provincia de Tierra del Fuego, porque no estaba calculada con relación al costo del servicio concreto que se pretendía retribuir sino de un precio de exportación, por lo

que se trataba de un impuesto encubierto en un servicio. (Véase el fallo sobre la causa "Empresa Glaciar Pesquera S.A. c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

Cabe destacar, que la inclusión de estos conceptos ajenos a la prestación del servicio encarece el acceso a un servicio esencial como son aquellos públicos de luz, agua y gas, atentando contra la satisfacción de las necesidades básicas de nuestros ciudadanos.

Es por todo ello, que considero necesario consolidar el marco jurídico vigente en materia de defensa del consumidor y en definitiva de protección de los derechos constitucionales de nuestros ciudadanos de contar con un tratamiento fiscal transparente, con información veraz y de calidad a la hora consumir y de respeto a su libertad de elección.

Como expresado en el proyecto de reproducción en sus fundamentos: *"la aprobación de este proyecto, de ningún modo implica inmiscuirse sobre los diversos impuestos, tasas y cargos que las jurisdicciones y municipios han impuesto por sus respectivas competencias. Solo se entiende quitar esos conceptos, como herramienta de cobro, de la factura de un servicio publico por considerar que tal metodología es restrictiva al acceso a los mismos"*

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen con su firma la propuesta de ley.

Damián Arabia
Diputado Nacional

Co-firmantes:

Dip. Sabrina Ajmechet, Dip Gabriel Chumpitaz,

Dip. Karina E. Bachey, Dip. Gerardo Milman,

Dip. Laura Rodriguez Machado, Dip. Verónica Razzini,

Dip. Alejandro Bongiovanni, Dip. Silvia Lospennato,

Dip. María Eugenia Vidal, Dip. Sofía Brambilla,

Dip. Silvana Giudici, Dip. Martín Yeza,

Dip. Nancy Ballejos, Dip. Florencia De Sensi